

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	252/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN **252/2018**

RELATIVO AL **JCA 668/2017/3ª-I.**

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **POR SU PROPIO DERECHO.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ Y OTRAS.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: **RESOLUCIÓN DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

PROYECTISTA: **MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.**

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del **TOCA número 252/2018**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en contra de la resolución

de diez de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 668/2017/3^a-I** de su índice; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el tres de octubre de dos mil diecisiete, el

C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del 1.- H. Ayuntamiento Constitucional, 2.- Director de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional y 3.- Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional, todos de Ciudad Mendoza, Veracruz, reclamando lo siguiente: "...la nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de



fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo sin número, iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz; [...] la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por las cuales consideró el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita su revisión por parte de esta autoridad..." (foja uno del juicio contencioso administrativo 668/2017/3ª I).- - - - -

SEGUNDO. El diez de julio de dos mil dieciocho, pronunció sentencia el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que: **"...PRIMERO.-** Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo administrativo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al actor **Eliminado: datos**

TOCA 252/2018

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., relativo a la casilla 43 interior del mercado "José María Morelos y Pavón" de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, para los efectos de que el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo. **SEGUNDO.-** Se sobresee el juicio contencioso administrativo 668/2017/3ª-II, respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia. **TERCERO.-** Se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora. **CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **QUINTO.-** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa..." (fojas ochenta y cinco a noventa y tres del juicio 668/2017/3ª -I del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz).- - - - -

TOCA 252/2018



TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpuso recurso de revisión el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (fojas tres a siete del Toca 252/2018), haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- - - -

CUARTO.- Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número **252/2018**, lo anterior con fundamento en los artículos 9 párrafo tercero, 22 fracción VII, y 36

fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, designando a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, turnándose el siete de enero del presente año para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual aprobado por unanimidad votos de los integrantes de la Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347

TOCA 252/2018

del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -

-

II. La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - -

- - - - - Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830,



Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran infundados los agravios** vertidos por la parte actora revisionista, atendiendo a los siguientes razonamientos:-----

-

IV.- Son inoperantes los agravios o motivos de inconformidad que aduce la parte actora revisionista ya que del contenido de los mismos se observa que reclama situaciones que no se encuentran dentro del contenido de la sentencia que recurre, tales como: "...ya que no aplicó la suplencia de la queja en favor de la parte actora en relación a lo hechos no se actualizaba la hipótesis prevista por el artículo 280 fracc. I de la citada ley, ya que, en su razonamiento, tenemos que no fundó ni motivó su razonamiento en el que alega que el auto de autoridad era improcedente al alegar que: "se actualiza como causal de improcedencia que el acto no era de carácter definitivo en términos de lo previsto por los artículos 2 fracción I, 116 y 280 del mismo ordenamiento..." (foja tres), así como también señala que: "...es por ello que estimamos que la Sala Unitaria equivocó su criterio al alegar como causal

TOCA 252/2018

de sobreseimiento que el acto de autoridad tenía que ser definitivo, pero ello no aplica porque el recurrente no fue llamado a juicio ante la falta de notificación, tan es así que también se reclamó la nulidad de la misma..." (foja cinco), entre otros argumentos, mismos que no guardan ninguna relación con el contenido de la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es decir, que no ataca la valoración de las pruebas, ni el fundamento, argumentaciones y razonamientos vertidos por el juzgador y expuestos en la sentencia de primer grado, siendo por tanto inoperantes los agravios vertidos por la actora revisionista, máxime que de lo transcrito en el resultando Segundo, se advierte que la sentencia impugnada, es favorable a los intereses de la actora, es por todo lo anterior que, como se dijo en líneas anteriores, resultan inoperantes los agravios vertidos por la actora revisionista, ya que no se cuenta con elementos para poder analizar lo solicitado en ellos.- -

Finalmente la sentencia a estudio cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Veracruz, siendo clara, precisa y congruente, expresando los preceptos aplicables al caso, así como señala las razones particulares que se tomaron en cuenta para la emisión de la misma, y las causas por las que tales normas genéricas son aplicables al caso concreto, determinando lo anterior su sentido, aplicando la legislación y articulados correspondientes, tal y como se advierte del desarrollo de la misma,.- - -

Al ser infundados los agravios aducidos por la parte actora revisionista, se confirma la sentencia de primer grado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados los agravios formulados por la parte actora.- - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el diez de julio de dos mil dieciocho, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

TOCA 252/2018

Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 668/2017/3ª -I de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- - - - -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Pedro José María García Montañez, Ricardo Báez Rocher, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana Luisa Samaniego Ramírez, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión ordinaria de dos mil diecinueve del Pleno del**

TOCA 252/2018



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

**Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz de**

veintinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, siendo ponente la tercera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro **Armando Ruiz Sánchez,** que autoriza y da fe.- - - - -